
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos José Cabrera.

Abogadas: Licdas. Arelis V. Rubio y Gloria M. Báez.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos José Cabrera, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00312, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, a requerimiento de Carlos José Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108882-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Eduardo núm. 85ª, sector Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Arelis V. Rubio y Gloria M. Báez, dominicanas, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Primera núm. 15, sector Los Cerros de Gurabo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en el local "Delicias del Chef" ubicado en la carretera Duarte vieja núm. 37-A, próximo al Banco de Reservas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 4955-2018, dictada en fecha 12 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Fabio's Restaurant, SRL., Fabio Nicolás Cabrera Fermín y Kukara Macara Country Bar, SRL.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos José Cabrera incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Fabio's Restaurant, SRL. y Fabio Nicolás Cabrera Fermín, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00295, de fecha 18 de agosto de 2016, la cual acogió demanda en intervención forzosa contra la empresa Kukaramacara Country Bar, SRL., declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó a los

demandados y solidariamente a la interviniente forzosa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Kukaramacara Country Bar, SRL., Fabio's Restaurant, SRL. y Fabio Nicolás Cabrera Fermín, mediante instancia de fecha 22 de septiembre de 2016 y de manera incidental en la misma fecha por Carlos José Cabrera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00312, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por las empresas Kukaramacara Country Bar & Restaurant, S.R.L., y Fabio's Restaurant y el señor Fabio Cabrera en contra de la sentencia No. 295-2016, dictada en fecha 18 de agosto de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se rechaza las demandas a que se contrae el presente proceso, y por consiguiente se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena al señor Carlos José Cabrera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor J. Pichardo Almonte y Alberto José Hernández Estrella, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por las partes; Falta de Ponderación, Inobservancia. Exceso de poder; falta de motivos propiamente dicho, contradicción de motivos; Error grosero” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dictó su sentencia en desconocimiento de la ley, de los documentos sometidos a los debates, de los hechos de la causa, así como de los principios que rigen y gobiernan el procedimiento laboral; que la corte revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, rechazando a su vez la demanda apoyada en el alegato de que no fueron aportadas pruebas que evidenciaran la prestación del servicio, desconociendo que en las págs. 11 y 12 de la sentencia impugnada hace mención de las pruebas sometidas por el hoy recurrente para robustecer sus pretensiones, por lo que es indiscutible que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que este no aportó medios probatorios de la relación laboral, ya que las pruebas demostraban que estuvo al servicio y subordinación de las empresas hoy recurridas. Que la corte *a qua* no ponderó los documentos ni la prueba testimonial de Pedro Vargas ni la declaración presentada por Fabio Cabrera, según consta en el acta de audiencia núm. 0374-2016-SEEN-01078, de fecha 14 de julio de 2016, levantada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en la cual consta que Fabio's Restaurant, SRL. es una dependencia de Kukaramacara Country Bar, SRL. y que el hoy recurrente se desempeñaba como *valet parking*; que el error más grosero e inconstitucional que cometió la corte *a qua* se evidencia al omitir todas las pruebas del proceso, y en ese sentido la vía de casación está abierta cuando los jueces del fondo, al dictar su sentencia, se han fundado en errores de hecho; que es evidente que la decisión impugnada no se basta a sí misma ni contiene una relación de los hechos de la causa ni motivos suficiente y pertinente en franca violación a lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo.

La revisión de los documentos que integraron el fallo impugnado, permiten advertir que la parte hoy recurrente

presentó como testigo ante los jueces del fondo a Pedro Vargas Artilles, a los fines de que con su testimonio se estableciera la existencia de la relación laboral entre las partes y no obstante listarlo la corte dentro de los medios de pruebas aportados por el hoy recurrente como sustento de su recurso, no se pronunció acerca de esta.

La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia señala que el juez de fondo hará uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoquen a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso (sic).

La doctrina ha expresado que el juez está obligado a examinar las declaraciones formuladas por los testigos y apreciarlas en conjunto con las demás pruebas aportadas, pero en cualquier caso, está obligado a ponderar todas las declaraciones ofrecidas, sin exclusión de ninguna.

Si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas que le son sometidas para determinar la certeza o no de las pretensiones de las partes con el fin de robustecer sus respectivos intereses, no menos cierto es que, dicha facultad, está sujeta a que los jueces del fondo ponderen todas las pruebas que les son sometidas, para una mayor edificación del asunto de que se trata, mucho más cuando esos elementos probatorios influyen en la decisión que dictaran los jueces y, en la especie, la ponderación del testimonio a cargo de la hoy parte recurrente podía variar el fallo adoptado, ya que con este se pretendía probar la existencia de la relación laboral entre las partes, es decir que se prestaba un servicio y que estaba sujeto a subordinación, cuyo aspecto fue el punto esencial controvertido.

Que el vicio relativo a la falta de motivos se configura cuando los jueces no dan motivos suficientes y adecuados para sostener las razones de sus decisiones, tal y como ocurre en el presente caso en el cual la corte *a qua* no valoró las declaraciones del testigo, sin indicar si las desechara o las acogía, causándole un perjuicio a los recurrentes al colocarlos en estado de indefensión.

Al incurrir el tribunal de alzada en la omisión de estatuir respecto de la prueba testimonial presentada por el testigo a cargo de la parte hoy recurrente, se evidencia una falta de base legal por no examinar una prueba que pudo cambiar el destino de la litis, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por no hacer un examen integral de las pruebas aportadas al debate, procediendo casar la presente sentencia.

El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie.

De acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00312, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.